

VOTO DISIDENTE**EXPEDIENTE: 01852/INFOEM/IP/RR/2013.****SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL****COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.****VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.****VOTO EN CONTRA**

Con relación al Recurso de Revisión identificado con el número **01852/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido en contra del **AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL**, que fuera turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, se emite el siguiente **VOTO DISIDENTE O EN CONTRA** en virtud de que la ponencia considera procedente desechar el recurso de revisión en virtud de que no se desahogo la aclaración formulada por el **SUJETO OBLIGADO** bajo los siguientes argumentos:

TERCERO. Oportunidad. Tomando en consideración que **EL RECURRENTE** no dio cumplimiento al requerimiento de aclaración a su solicitud de información pública; por consiguiente, es necesario analizar la procedencia de este requerimiento.

En este contexto, el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

"Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

Del precepto legal en cita, se advierten los siguientes supuestos:

1. **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste derecho para efectuar requerimiento al particular para que complete, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita.
2. El plazo para efectuar este requerimiento es de cinco días hábiles.
3. El requerimiento se notificará por escrito o vía electrónica al particular.
4. Transcurrido el plazo de cinco días hábiles antes citado, sin que se dé cumplimiento al requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud.
5. Una vez que se considere no presentada la solicitud quedan a salvo los derechos del particular para que vuelva a presentar nueva solicitud de información.

Lo anterior nos permite concluir que solo en aquellos casos en que la solicitud de información pública no es clara, ni precisa **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste la facultad de efectuar un **requerimiento** de aclaración a **EL RECURRENTE**, con la finalidad de que la aclare, corrija o complete.

En el caso concreto le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para efectuar la aclaración formulada a **EL RECURRENTE**, toda vez que la solicitud de información pública es no clara, ni precisa.

En efecto de la solicitud de información pública de advierte que **EL RECURRENTE** solicitó "copia del contrato , factura estudios de mercado, y costo marca y modelo detallado de los bienes comprados, como son el poste , el modem, lector/ camara";

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01852/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

**VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.**

sin embargo, la forma en que se redactó la solicitud de información pública, es insuficiente para concluir a qué contrato, factura, estudios de mercado, costo, marca y modelo pretende se le entregue la información, aun cuando señala que son respecto al poste, el modem, lector, cámara; pero, se insiste era necesario que **EL RECURRENTE** proporcionara mayores datos de identificación de la información que pretendía obtener; sólo a manera de ejemplo se cita: el periodo en que se generó la información solicitada, a qué poste, modem, lector o cámara se refería.

Sin embargo, considerando que al presentar la solicitud de información pública **EL RECURRENTE** no proporcionó ningún dato que permitiera a **EL SUJETO OBLIGADO** identificar la información que pretendía obtener, por lo que fue indispensable el requerimiento de aclaración a la solicitud de información pública formulada por éste; por ende, se concluye que le asiste la razón a **EL SUJETO OBLIGADO** para formular el requerimiento de aclaración correspondiente.

En otra tesis, no pasa inadvertido para este Órgano Garante, las imágenes que adjuntó **EL RECURRENTE** a su solicitud de información pública; sin embargo, del análisis integral a la solicitud de información de información pública, así como de aquéllas, no se aprecia ningún dato que permita identificar a qué contrato, factura, estudios de mercado, costo, marca y modelo, poste, modem, lector, así como cámara, se refiere **EL RECURRENTE**.

Al respecto conviene señalar que el suscrito no comparte el sentido de la resolución por las siguientes consideraciones:

En primer lugar conviene señalar que se advirtió por parte del suscrito que el requerimiento de aclaración formulado por el **SUJETO OBLIGADO** en el apartado de respuesta a la solicitud de información correspondiente a la notificación de incompetencia del **SUJETO OBLIGADO**, motivo por el cual no se habilitó el campo correspondiente para que el **RECURRENTE** pudiera en su caso desahogar la aclaración en el formato específico, tal como se advierte de la consulta del expediente electrónico de mérito.

VOTO DISIDENTE
EXPEDIENTE: 01852/INFOEM/IP/RR/2013.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.
**VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.**




SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO DEL INFOEM

[Inicio](#) [Salir \[400KCOND\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00322/NEZA/IP/2013

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	20/09/2013 13:52:45	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Incompetencia de sujeto obligado procede orientación (Art. 45)	20/09/2013 15:11:25	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Información que puede estar en poder de otro
3	Interposición de Recurso de Revisión	23/09/2013 22:08:42	[REVISIÓN]	Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado PONENTE	23/09/2013 22:08:42	[PONENTE]	Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	26/09/2013 14:13:26	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación
6	Recepción del Recurso de Revisión	26/09/2013 14:13:26	LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Informe de justificación
7	Análisis del Recurso de Revisión	10/10/2013 15:58:58	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA Comisionado	Informe de justificación
8	Presentación del Proyecto	10/10/2013 15:57:45	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA Comisionado	Presentación del Proyecto

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2281880. 2281983 ext. 101 y 141

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pte. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel. (722) 2 2 6 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01852/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

**VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.**

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00322/NEZA/IP/2013

POR ESTE MEDIO Y RESPECTO DE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA IDENTIFICA CON EL NUMERO DE FOLIO 00322/NEZA/IP/2013 MEDIANTE LA CUAL SOLICITA "copia del contrato , factura estudios de mercado, y costo marca y modelo detallado de los bienes comprados, como son el poste , el modem, lector, camara" A FIN DE ESTAR EN POSIBILIDADES DE ATENDER SU SOLICITUD LE REQUIERO DE LA MANERA MÁS ATENTA SEA MÁS ESPECIFICO EN SU REQUERIMIENTO, YA QUE AL REDACTARLA DE MANERA TAN GENERAL, NO PERMITE DELIMITAR EL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS QUE INTEGRAN ESTE MUNICIPIO Y QUE DEBERÁN OTORGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA, MOTIVO POR EL CUAL LE SOLICITO ESPECIFIQUE EL PERÍODO DE TIEMPO DE ADQUISICIÓN DE BIENES A QUE SE REFIERE, ASÍ COMO SU TIPO, DE IGUAL MANERA DEBERÁ ACLARAR RESPECTO DEL CONTRATO, FACTURAS Y ESTUDIOS DE MERCADOS REFERIDOS, A CUALES REFIERE Y FECHA DE GENERACIÓN, ASÍ COMO DEMÁS DATOS QUE PUEDA APORTAR Y QUE AYUDEN A LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ACLARACION DEBERÁ REALIZAR EN LOS PRÓXIMOS CINCO DÍAS HÁBILES, SIN MÁS POR EL MOMENTO Y EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA, RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

T.S.U. LUZ ELENA GARCIA RAMIREZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL

Asentados estos antecedentes, se destaca que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** tiene como fin solicitar al particular **se aclare** a y/o de más detalles de la información que requiere.

Esta contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO**, en sus términos, se instituye expresamente como una solicitud de aclaración, figura procesal reconocida en efecto por el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad federativa, cuyo contenido normativo es el siguiente:

Artículo 44. La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar.

Como se advierte del numeral transcrita, se prevé una potestad para que la Unidad de Información de los Sujetos Obligados, notifiquen al particular dentro del plazo de cinco días hábiles, si requieren completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud.

La posibilidad jurídica para que opere válidamente dicha figura procesal, y con ella sus efectos, que como pueden apreciarse, consiste en que se tendrá por no presentada la petición, en caso de no haber sido atendido el requerimiento, se subordina a que sea presentada en el plazo previsto por la ley, mismo que se refiere a cinco días hábiles.

Por ello, al revisar la fecha en la que fue formulada la solicitud como la respuesta se advierte que es inconscuso que se hizo valer dentro del plazo legal previsto para ello, **sin embargo, tal como se**

VOTO DISIDENTE**EXPEDIENTE: 01852/INFOEM/IP/RR/2013.****SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL****COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.****VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.**

señaló anteriormente se advierte que se formuló y notificó dicho requerimiento en el formato de respuesta.

Por lo que al haber sido formulada la solicitud de aclaración dentro del formato de respuesta, deja al RECURRENTE, de manera automática, tal como ya se mencionó sin posibilidad de atender o desahogar el requerimiento formulado, por lo tanto, debió desestimarse dicha actuación en cuanto a su alcance, contenido y consecuencias.

Ciertamente, pretender otorgarle validez a la actuación señalada, incide sin duda en forma negativa en la esfera jurídica del particular, contrariando las garantías constitucionales de procedimiento expedito en materia de acceso a la información, contenido en la parte conducente del artículo 6º; así como el de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelado igualmente por la parte conducente del artículo 17, de la norma suprema mencionada.

Debe acentuarse que mediante la figura de la aclaración, **EL SUJETO OBLIGADO** notifica al particular, de ser el caso, de que se requieren datos mas claros y precisos respecto de lo que se solicita; y en consecuencia, el **DERECHO** de dicho particular surge precisamente del hecho evidente de que no es especialista en el amplio abanico organizacional y de atribuciones de los sujetos obligados, y por lo tanto, el Estado a través de sus órganos debe encaminar sus requerimientos mediante el empleo de las expresiones correctas.

Como se ha citado, este diálogo institucional se da al inicio precisamente del requerimiento de aclaración (cinco días), a efecto de que sea posible para **EL SUJETO OBLIGADO** llevar a cabo el procesamiento de la información, y con ello, entregar ésta en el plazo legal, incluido claro esta, la posibilidad de la prórroga.

No deja de mencionarse que el artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información, establece los requisitos que deben contener las solicitudes que se formulen a los **SUJETOS OBLIGADOS**, y la fracción II de dicho numeral, establece que deberá contener una descripción clara y precisa de la información que solicita.

Efectivamente debe tomarse en cuenta que conforme al procedimiento de acceso a la información existe la posibilidad que una vez presentada la solicitud de información, la Unidad de Información puede, dentro del plazo de cinco días hábiles a la presentación de la misma requerir al solicitante para que complemente, corrija o amplíe los datos de la solicitud escrita; es decir, se puede dar el caso que el contenido y alcance de lo que se solicita no sea claro o resulte ambiguo o sean tan general la petición, que se prevé la posibilidad que dicha situación sea superada por el propio interesado, a fin de que el **SUJETO OBLIGADO** pueda dar respuesta a lo solicitado, pues debe entenderse que si el desahogo de las solicitudes de información deben centrarse a criterios de suficiencia, oportunidad y precisión en beneficio de los particulares, ello solo puede lograrse si se entiende el contenido y alcance de lo requerido.

La figura del requerimiento de aclaración de la solicitud tiene como finalidad, el que para un eficaz disfrute de un derecho fundamental, el particular precise aquellos puntos que no resultan comprensibles al visto y entendimiento del **SUJETO OBLIGADO**; y dicha figura se exige se

VOTO DISIDENTE**EXPEDIENTE: 01852/INFOEM/IP/RR/2013.****SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL****COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.****VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.**

presente en un plazo específico como parte del principio de oportunidad procesal, por lo que se debe formular en el tiempo legalmente indicado, de tal manera que no se abuse de ella para alargar dolo samente un procedimiento en perjuicio del titular de un derecho fundamental.

La aclaración sólo procede cuando una vez analizada la solicitud de información, la Unidad de Información encuentra motivos ciertos y reales para requerir al solicitante la aclaración, precisión o complementación de la información solicitada, y que se evidencia falta de datos u oscuridad en el contenido de lo requerido, pero para ello la Unidad de Información debe realizar un acuerdo en el que se señale por lo pronto los datos no claros de la solicitud, respecto de la cual requiere su aclaración, precisión o complementación; los motivos y fundamentos por los cuales requiere la aclaración, precisión o complementación respectiva; el señalamiento al solicitante que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar el requerimiento ordenado; y el apercibimiento que para el caso de no presentar el requerimiento respectivo, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volver a presentar su solicitud.

En todo caso los particulares podrán presentar su aclaración, precisión o complementación de la información solicitada a través de los formatos respectivos, además de poderlo realizar vía electrónica a través del **SAIMEX**.

La aclaración debe ser un instrumento en apoyo o en beneficio de asegurar la continuidad del procedimiento de acceso a la información, es una herramienta si se quiere decir así preventiva o correctiva a fin de dar oportunidad al interesado, cuando en efecto resulta evidente la aclaración, de que subsane lo impreciso o no claro de la solicitud, y que el Sujeto Obligado de respuesta puntual a su requerimiento. Este debe ser el sentido o naturaleza de la prevención de aclaración el de un instrumento "útil" y reparador de las inconsistencias de una solicitud, pero no debe ser una herramienta para la dilación o para conducir a la no presentación de la propia solicitud, en perjuicio de los principios de sencillez y rapidez en el procedimiento de acceso a la información.

Por lo tanto la aclaración debe estar debidamente justificada, a fin de evitar un mal uso o abuso de dicha figura por parte de los Sujetos Obligados. Aunado de que la actuación del Sujeto Obligado en los procedimientos de acceso a la información debe ceñirse a los criterios de auxilio, apoyo y orientación del particular, lo que significa que debe comprender que los particulares no están obligados a conocer el lenguaje o denominación o conceptos de determinada información o documentos que se solicitan, que los gobernados no son expertos ni técnicos en las diversas materias, que son los propios Sujetos Obligados los especializados en su ramo, por ello es que se ha establecido que en el ejercicio del derecho de acceso a la información se rija por los criterios de orientación y auxilio en favor del particular.

Con independencia de lo anterior, en razón de que la pretendida aclaración no se presentó a través de los formatos respectivos establecidos en el SAIMEX y como consecuencia de lo anterior dejó al RECURRENTE, de manera automática, sin posibilidad de atender o desahogar el requerimiento, como se ha referido, se debió desestimar en cuanto a su alcance, valor y efectos, en cuanto a que se considere válidamente como una actuación de aclaración, más no así como una respuesta a la

VOTO DISIDENTE

EXPEDIENTE: 01852/INFOEM/IP/RR/2013.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL
COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.

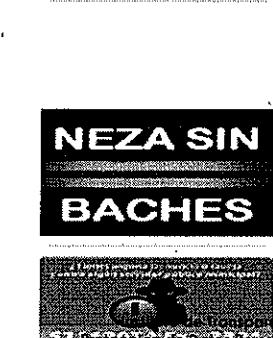
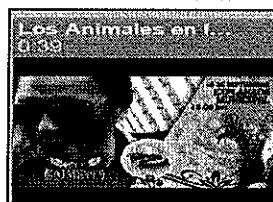
**VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.**

solicitud de acceso a la información, toda vez que en este supuesto, la contestación con independencia de su contenido, se concede en el plazo legal previsto para ello, que son quince días después de presentada la solicitud de acceso a la información.

No obstante lo anterior se considera que la aclaración formulada resulta a juicio del suscrito injustificada y excesiva pues si bien refiere el **SUJETO OBLIGADO** que:

“...LE SOLICITO ESPECIFIQUE EL PERIODO DE TIEMPO DE ADQUISICIÓN DE BIENES A QUE SE REFIERE, ASÍ COMO SU TIPO, DE IGUAL MANERA DEBERÁ ACLARAR RESPECTO DEL CONTRATO, FACTURAS Y ESTUDIOS DE MERCADOS REFERIDOS, A CUALES REFIERE Y FECHA DE GENERACIÓN, ASÍ COMO DEMÁS DATOS QUE PUEDA APORTAR Y QUE AYUDEN A LA LOCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. ACLARACIÓN DEBERÁ REALIZAR EN LOS PRÓXIMOS CINCO DÍAS HÁBILES, SIN MÁS POR EL MOMENTO Y EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA, RECIBA UN CORDIAL SALUDO.

Lo cierto es que el propio **RECURRENTE** adjuntó al formato de solicitud de información un documento en el que entre otros aspectos se refiere lo siguiente:



Este es el Gobierno de
2013

Inicia Juan Zepeda instalación de mil cámaras de videovigilancia en Nezahualcóyotl



Con la meta fija de recuperarle a la población de Nezahualcóyotl el derecho a convivir en cualquier espacio y transitar de manera libre y segura por las calles, el presidente municipal de Nezahualcóyotl, Juan Zepeda Hernández, dio inicio a la colocación y puesta en marcha de las primeras 525 cámaras de videovigilancia, de una meta de por lo menos mil que se instalarán durante su trienio, las cuales se ubicarán en puntos de mayor concentración de personas, como escuelas, mercados, iglesias, centros comerciales, entre otros, y que apoyarán en las tareas de protección y vigilancia en toda la localidad.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto Literario Pl. No. 510,
Col. Centro, C.P. 50000, Toluca, México.
Tel. (722) 2 2 6 19 80.
Lada sin costo: 01 800 821 0441

www.infoem.org.mx



VOTO DISIDENTE**EXPEDIENTE: 01852/INFOEM/IP/RR/2013.****SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCOYOTL****COMISIONADO PONENTE: EVA ABAID YAPUR.****VOTO EN CONTRA DE: FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO.**

Por lo que se entiende que el RECURRENTE pretendía tener acceso al procedimiento de adquisición de las cámaras de vigilancia de la actual administración.

Por lo expuesto, son estas las razones que me llevan a disentir de la resolución.

**COMISIONADO
FEDERICO GUZMAN TAMAYO**

VOTO EN CONTRA

